



RESOLUCION No. CSJSAR23-158
29 de marzo de 2023

“Por medio de la cual se concede permiso al servidor judicial Lina María Díaz Gómez, Juez Promiscuo Municipal de Páramo, para pernoctar por tiempo definido fuera del municipio sede del despacho judicial.”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER

En uso de sus atribuciones Constitucionales, legales y reglamentarias y en especial de las concedidas por los artículos 101, numeral 11, y 153, numeral 19, de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, de conformidad con lo decidido en sala ordinaria del 10 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO:

Que, a los Consejos Seccionales de la Judicatura, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 11, estableció como función, vigilar que los servidores judiciales residan en el lugar en donde trabajan, pudiendo autorizar residencias temporales fuera de su jurisdicción, en casos justificados.

Que, la Honorable Corte Constitucional¹ al analizar la exequibilidad del numeral 11 del artículo 101 de la Ley 270/96 o Estatutaria de la Administración de Justicia, expresó lo siguiente:

“Cabe, eso sí, aclararle al ciudadano interviniente, que la vigilancia de que trata el numeral 11 en momento alguno compromete el núcleo esencial del derecho a la libre circulación y fijar residencia, pues se trata de una medida de orden público y de conveniencia. En efecto, se busca que la excesiva distancia entre la residencia y el lugar de trabajo no se convierta en un obstáculo permanente para que estos funcionarios puedan acudir a sus respectivas oficinas y permanecer en ellas, lo cual naturalmente tiene incidencia sobre el rendimiento laboral y ser causa adicional de retraso en la administración de justicia. Por lo demás, debe anotarse que la vigilancia que sobre el particular ejerza la Sala Administrativa del Consejo Seccional, deberá obedecer a situaciones que razonada y proporcionalmente justifiquen esa actuación.”

Que, el Decreto 1660 de 1978, sobre administración de personal de la Rama Jurisdiccional, prescribe en su artículo 159 que:

“Los funcionarios y empleados deben residir en la sede de su despacho, de la que no podrán ausentarse en los días y horas de trabajo sino con permiso.

Sin embargo, el respectivo superior podrá autorizar la residencia en lugar distinto de la sede, siempre que no se perjudique la prestación del servicio, cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1.- Que, en la respectiva localidad no existan instituciones docentes para la educación de los hijos, o*
- 2.- Que, entre esa población y la de residencia haya una distancia no mayor a cien (100) kilómetros y exista comunicación directa y permanente entre las dos.”*

Que, el artículo 204 de la Ley 270 de 1996, determinó que hasta tanto se expida la ley ordinaria que regule la Carrera Judicial y se establezca el régimen para las situaciones laborales administrativas de los Funcionarios y Empleados Judiciales, continuarán vigentes en lo pertinente, el Dto. Ley 052 de 1987 y el Dto. 1660 de 1978, siempre que sus disposiciones no sean contrarias a la Constitución política y a la presente Ley.

Que, la doctora **LINA MARÍA DÍAZ GÓMEZ**, Juez Promiscuo Municipal de Páramo, mediante solicitud radicada el catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se dirige a esta Corporación con el fin de que se le conceda autorización **para pernoctar en el Municipio de San Gil**, argumentando que el Páramo dista 18,3 kilómetros de San Gil, lo que en tiempo traduce un máximo de 27 minutos, con vía pavimentada de excelentes condiciones y de baja circulación de automotores. Así mismo señala que sus dos hijos menores de edad (14 y 17 años) residen y estudian en San Gil.

¹ Corte Constitucional, sentencia 037/96, previa de constitucionalidad., M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa
Carrera 11 No. 34 - 52 piso 5º - Bucaramanga Tel. 6335940
Centro Administrativo Municipal - Fase 2
consecstd@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

De igual manera, manifiesta que las señales de comunicación -internet y telefonía- en el municipio de Páramo presentan constante dificultad, que representaría una ventaja en su residencia, en caso de ser autorizado el trabajo virtual, esto sumado a los quebrantos de salud que ha presentado y en San Gil se le facilitaría el acceso a la atención médica, pues en el municipio de Páramo solo se cuenta con un centro de salud.

Que, el artículo 153, numeral 19 de la Ley 270 de 1996, **establece como deber de los servidores judiciales, entre otros, el de residir en el lugar donde ejerce el cargo, o en otro lugar cercano de fácil e inmediata comunicación**, requiriendo para este último caso autorización previa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Que, una vez revisada la página de INVIAS, se pudo constatar lo siguiente:



Conforme a lo anterior, una vez analizadas las razones que fundamentan la petición de la doctora **LINA MARÍA DÍAZ GÓMEZ** y conforme con los precedentes jurisprudenciales y administrativos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se concluye que las causas que motivan dicha solicitud se encuentran justificadas, como la cercanía del Municipio a donde solicita dormir, no obstante se deja claridad que este permiso incluye solamente el de pernoctar debiéndose desplazar todos los días a cumplir con sus labores en el Municipio sede de su despacho judicial.

En consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura de Santander,

RESUELVE:

Artículo 1º. Autorizar hasta el 19 de diciembre de 2023, a la doctora **LINA MARÍA DÍAZ GÓMEZ**, Juez Promiscuo Municipal de Páramo, para pernoctar temporalmente en el Municipio de San Gil.

Artículo 2º. La autorización concedida de pernoctar temporalmente fuera de su sede judicial, **no comprende en ningún caso la variación del horario de trabajo, ni la exoneración de las obligaciones que debe cumplir como servidora judicial**; tampoco le excusa de cumplir con sus deberes por razones de fuerza mayor que impidan su traslado permanente, evento en el cual, se suspendería la presente autorización, debiendo entonces contar con un lugar de residencia en el municipio sede del despacho judicial.

Artículo 3º. La presente autorización tendrá vigencia mientras subsistan las circunstancias expuestas en el presente acto administrativo. En caso que éstas varíen, la doctora **LINA MARÍA DÍAZ GÓMEZ**, deberá, en forma oportuna, informar y justificar la novedad.

Artículo 4º. La autoridad nominadora del empleo ocupado por la doctora **LINA MARÍA DÍAZ GÓMEZ**, verificará el cumplimiento del presente permiso, durante la vigencia del mismo.

Artículo 5º. Remítase copia de la presente Resolución al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil y a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bucaramanga.

Artículo 6º. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante esta Corporación, el cual se podrá interponer dentro de los términos establecidos en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 7º. La presente Resolución rige a partir de su expedición.

Dada en Bucaramanga, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023)

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE}



CARLOS ALBERTO MARÍN ARIZA
Presidente

Cama / Mlgn